



Asamblea General

Distr. general
16 de enero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Acta resumida de la 727ª sesión

celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,
el martes 5 de julio de 2001, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (México)

Sumario

Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *en el plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de la presente sesión y en las otras sesiones se recopilarán en un único documento.

V.01-85503 (S) 040902 050902



Proyecto de ley modelo para las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (continuación) (A/CN.9/492 y Add.1 y 2 y A/CN.9/493)

Artículo 11 (continuación)

1. El **Sr. Burman** (Estados Unidos de América) dice que, a raíz del resultado del debate de sus propuestas anteriores, presentadas en el documento A/CN.9/492/Add.2, que perfiló algo más la distribución de la responsabilidad entre las partes, su delegación ha reconsiderado su postura con respecto al artículo 11. Por consiguiente, retira su propuesta sobre dicho artículo.

Artículo 12

2. El **Sr. Pérez** (Colombia) dice que la inquietud que su país expuso en el documento A/CN.9/492, con respecto a la definición de “un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente”, se dio a conocer antes de la publicación del proyecto de guía para su incorporación al derecho interno en el documento A/CN.9/493. En dicho proyecto de guía se da una explicación satisfactoria de los criterios que determinan ese concepto. Ahora bien, puesto que no pudo asistir al debate correspondiente del Grupo de Trabajo, su delegación agradecería que la Secretaría, o las delegaciones de los países que tengan ordenamientos jurídicos parecidos al de su país, den algún ejemplo ilustrativo de cómo se aplicaría el artículo 12 en países en donde se haya de aplicar en el marco de normas de derecho legal interno.

3. **El Presidente**, hablando en su calidad de miembro de la delegación de México, dice que en su país la aplicación de dicho artículo no plantearía dificultad alguna, principalmente porque, a tenor del párrafo 1 del artículo 4, en la interpretación del régimen de la Ley Modelo se habrá de tener en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación. A resultas de ello, en lugar de acudir a la jurisprudencia interna, los tribunales habrán de acudir a la jurisprudencia internacional, a la labor preparatoria y a la Guía para su incorporación al derecho interno, así como a la jurisprudencia de los tribunales de otros Estados promulgantes.

4. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que en el artículo 12 y en las secciones pertinentes de la Guía se había perfilado una solución cuidadosamente ponderada. En el párrafo 154 de la Guía se explica que el grado de fiabilidad de un certificado extranjero no tiene que ser exactamente idéntico al de un certificado interno, lo que significa que no pueda existir una norma general, ni para los prestadores de servicios de certificación ni para los usuarios, para obtener una autorización en cada uno de los países en donde deseen que una firma surta efecto. Era de prever que los criterios de fiabilidad o los requisitos administrativos pudieran ser formulados de forma distinta en distintos lugares, ya sea en el seno de un mismo país o de un país a otro, por lo que se había de atender a la función desempeñada por dichos criterios a la hora de establecer esa equivalencia de su fiabilidad. Esas consideraciones, junto con los requisitos generales de la Ley Modelo, como el principio de la no discriminación, y las disposiciones del artículo 4 sobre su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad, servirán de orientación a las autoridades nacionales para determinar si existe o no equivalencia.

5. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que está plenamente de acuerdo con el análisis realizado por los dos oradores anteriores. El criterio de la equivalencia establecido por el artículo 12 no plantea ningún problema a su delegación. Además, es plenamente consecuente con el artículo 7 de la Directiva de la Unión Europea 1999/93/CE y la subsiguiente legislación española sobre firmas electrónicas. El principio general enunciado en el artículo 12 facilitará la flexibilidad en el reconocimiento de los certificados extranjeros y fomentará el desarrollo del comercio electrónico internacional. En particular, observa con agrado el hecho de que no se haya intentado crear una única norma de fiabilidad definitiva para todos los certificados, sino que se hayan establecido criterios para determinar su equivalencia.

6. El **Sr. Burman** (Estados Unidos de América) dice que sería conveniente prolongar la sección de la Guía sobre el artículo 12 con un recordatorio de que la Ley Modelo tiene por finalidad promover el comercio internacional. Los esfuerzos por determinar la equivalencia con miras al reconocimiento de un certificado extranjero no sólo se realizarán en el contexto del artículo 4 sino también a la luz del objetivo general de fomento del comercio.

7. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que indudablemente todos los artículos deberán leerse en el contexto de los objetivos básicos de la Ley Modelo, y que en el párrafo 5 de la Guía ya se había hecho referencia a dichos objetivos, entre los que figuraba el fomento del comercio internacional. Sin embargo, tal vez sea acertado remitir al lector de la sección de la Guía relativa al artículo 12 a lo dicho en la sección sobre el párrafo 5.

8. **El Presidente** pregunta si desea hacer algún otro comentario general sobre el proyecto de ley modelo y el proyecto de guía para su incorporación del derecho interno.

9. El **Sr. Madrid Parra** (España) pregunta si el grupo de redacción puede encontrar algún término distinto para sustituir la expresión “hacer excepciones” que figura en el artículo 5, ya que dicha expresión puede inducir a error. El verdadero significado del término inglés “*derogate from*” se indica claramente en el título del artículo, “modificación mediante acuerdo”: su delegación entiende que los Estados promulgantes pueden ponerse de acuerdo en no aplicar algunas disposiciones, pero no para hacer excepciones a las mismas. En español, el término “*derogar*” sería aplicable únicamente a una decisión adoptada por la autoridad competente respecto de la legislación nacional.

10. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que el artículo 5 ha sido redactado sobre la base del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), así como a la luz del artículo correspondiente de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, por lo que debe mantenerse cierta coherencia con dichos textos. Como el término de la versión inglesa “*derogate*” se utilizó en la Convención de 1980, el empleo de cualquier otro término daría lugar a problemas de interpretación. Eso se aplica a los términos utilizados en las versiones inglesa y francesa, si bien no puede confirmar inmediatamente si se ha utilizado el mismo término en la versión española.

11. **El Presidente** dice que cree recordar que el término utilizado en la versión española de la Convención de 1980 no es “*derogar*” sino “*excluír*”.

12. El **Sr. Olavo Baptista** (Brasil) dice que la cuestión parece ser terminológica y tal vez podría explicarse en la Guía.

13. **El Presidente** dice que el grupo de redacción resolverá la cuestión, posiblemente introduciendo alguna nota en la Guía. Invita a la Comisión a proceder al examen del proyecto de ley modelo artículo por artículo, empezando por el título.

Título

14. *Queda aprobado el título.*

Artículo 1

15. *Queda aprobado el artículo 1.*

Artículo 2 (continuación)

Artículo 2 a)

16. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice, respecto del artículo 2 a), que es consciente de que el Grupo de Trabajo debatió largamente la frase “indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos”, por lo que lamenta tener que volver sobre esta cuestión. En su opinión, no obstante, no tiene sentido hacer referencia a la aprobación del firmante ya que la intención del firmante al consignar un mensaje no tiene importancia. Lo que importa es saber si el firmante es el iniciador del mensaje. Propone que se suprima la frase.

17. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que el texto, en su forma actual, es el resultado de unos diez años de debates. Su formulación es prácticamente idéntica a la del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, y da a entender que la firma no solamente puede utilizarse para identificar al firmante sino también para indicar la aprobación del firmante con respecto al mensaje de datos en el que se consigna la firma. Ahora bien, la presente definición lleva inserta la fórmula “puedan ser utilizados” lo que indica que se trata simplemente de reconocer que de dicha firma electrónica pueden derivarse una serie de consecuencias, inclusive el consentimiento del firmante. Sería imprudente entablar un debate de fondo sobre si el acto de la firma supone la aprobación del contenido del mensaje o constituye simplemente una

decisión consciente y motivada de asociar el propio nombre del firmante a determinada información.

18. El **Sr. Enouga** (Camerún) dice que está satisfecho con la explicación de la Secretaría. Ahora bien, la anotación “leído y aprobado” suele ser inscrita en el mensaje por el destinatario, y no por el iniciador, lo que tal vez explique la preocupación expresada por el observador de Suiza.

19. La **Sra. Zhou Xiaoyan** (China) dice que existen dos formas de traducir el concepto de “aprobación” en chino, dependiendo de si la aprobación se realiza antes o después de la transmisión del mensaje de datos. Agradecería que se aclarara dicha cuestión.

20. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que entiende que la aprobación se da cuando la firma se consigna en el mensaje de datos, y no necesariamente en el momento en el que se crea la firma electrónica.

21. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) dice que el requisito consistente en que el firmante dé su aprobación al mensaje de datos firmado también es motivo de preocupación para los Estados Unidos, ya que a tenor de su derecho interno cabe utilizar una firma para muy diversos fines, uno solo de cuales es la aprobación de información.

22. El **Sr. Kobori** (Japón) y el **Sr. Uchida** (Japón), respaldados por el **Sr. Kurdi** (Observador de Arabia Saudita), propone que las palabras “puedan ser utilizados para”, que figuran en el apartado a) del artículo 2, sean sustituidas por una expresión del tenor “sirvan técnicamente para”.

23. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) dice que la enmienda propuesta por el Japón no resuelve la cuestión de la aprobación del mensaje por el firmante, ya que impone un requisito de aprobación más rígido que las palabras “puedan ser utilizados para”.

24. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que comparte la opinión expresada por el representante de los Estados Unidos. Una expresión del tenor “sean técnicamente capaces de” es inapropiada en un texto legislativo ya que restringe el alcance de la definición, al precisarla aún más.

25. Con respecto a la utilización de la firma para otros fines, la definición no pretende excluir dichos fines sino establecer una norma básica de referencia. Convendría no alterar las definiciones, ya que

cualquier enmienda al respecto puede tener repercusiones imprevistas para el proyecto de ley modelo en su conjunto.

26. El **Sr. Mazzoni** (Italia) dice que, al tiempo que es consciente de los riesgos que implica toda modificación de las definiciones, considera con ánimo favorable la propuesta presentada por el representante del Japón. La aptitud técnica de la firma hace referencia a sus características intrínsecas por oposición al empleo que una persona quiera hacer de ésta. En su opinión, las palabras “puedan ser utilizados para” tienen connotaciones subjetivas. No obstante, en aras de cerrar el debate, está dispuesto a aceptar la definición en su forma actual y sugiere que las preocupaciones expresadas por el representante del Japón y el observador de Suiza se aborden en la Guía.

27. El **Sr. Caprioli** (Francia) respalda las opiniones expresadas por los representantes de los Estados Unidos y el Canadá. La reapertura del debate sobre las definiciones entrañaría el riesgo de perturbar el equilibrio del proyecto de ley modelo en su conjunto.

28. El **Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que cuando una firma se consigna en un documento sobre papel, implica que el firmante aprueba el contenido del documento. Lo mismo cabe decir de una firma electrónica. Las palabras “puedan ser utilizados para” podrían ser sustituidas por “puedan haber sido utilizados para” a fin de suprimir cualquier elemento de condicionalidad, pero la idea subyacente está, en su opinión, perfectamente clara y es partidario de mantener la definición como está.

29. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que es consciente de los riesgos que conlleva modificar las definiciones en una fase avanzada. Sin embargo, la enmienda que desea proponer es muy modesta. La definición enumera las finalidades para las que cabe utilizar una firma electrónica, a saber, la identificación electrónica y la indicación de la aprobación del firmante, lo que implica que son igualmente importantes. No obstante, la identificación del firmante es claramente el principal objetivo del acto de la firma, mientras que la aprobación es tan sólo una de sus muchas finalidades complementarias. Una forma de expresar esa diferencia sería la de insertar la expresión “tal vez para” antes de “indicar que el firmante aprueba”.

30. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que la idea de tratar los dos objetivos de forma distinta fue debatida en el curso de su redacción. Una de las principales objeciones aducidas fue la de que dicha distinción no se contempla en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico, que ya se aplica en muchos países. Toda falta de coherencia en una cuestión tan básica como la definición de la firma suscitará problemas no sólo en esos países sino también en todo país que contemple la posibilidad de adoptar uno o ambos instrumentos.
31. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que se opone firmemente a cualquier enmienda de las definiciones, incluida la ligera modificación sugerida por el observador de Suiza. Una firma se consigna a mano para indicar que el firmante se asocia al documento y aprueba la información que éste contiene. Los dos objetivos están en el mismo plano.
32. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) señala que el párrafo 29 de la Guía para la incorporación al derecho interno trata varias de las cuestiones planteadas. Tal vez podría indicarse al principio de dicho párrafo que la definición no significa que la utilización de la firma entrañe imperativamente la aprobación del firmante y que las palabras “puedan ser utilizados para” dejan abierta la posibilidad de que dicha firma sea utilizable en otros ordenamientos con otras finalidades.
33. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que la definición se explica más detalladamente en el párrafo 93 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. Es muy importante que sea coherente con la definición del artículo 7 de la Ley Modelo sobre comercio electrónico. No obstante, toda modificación, por inocua que parezca, introduce un cambio de significado. La definición reconoce que las firmas pueden utilizarse para diversas finalidades pero señala dos que son especialmente importantes en el contexto.
34. **El Presidente** toma nota de que el representante del Canadá, que actualmente preside el Grupo de Trabajo sobre comercio electrónico, aconseja evitar que se modifique el texto existente. En su propia calidad de antiguo presidente del Grupo de Trabajo, respalda dichas observaciones.
35. El **Sr. Brito da Silva Correia** (Observador de Portugal) dice que es partidario de conservar la definición sin introducir modificaciones.
36. El **Sr. Caprioli** (Francia) apoya las observaciones del Presidente.
37. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) apoya sin reservas las observaciones del representante del Canadá. En el caso de las firmas manuscritas, los firmantes aceptan intrínsecamente las firmas como propias. Si un firmante utiliza una firma electrónica, cabe también asumir que aprueba dicha utilización. Otra cuestión distinta sería la de saber cuál es el sujeto gramatical de la expresión “indicar que el firmante aprueba”.
38. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que el sujeto de esa frase es la palabra “datos”.
39. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que retira su propuesta. Varias delegaciones han mencionado la posibilidad de introducir un texto en el párrafo 29 de la Guía para la incorporación al derecho interno con el fin de diferenciar las principales funciones de la firma electrónica de sus otras funciones menos importantes. Tal vez esa sería la mejor medida.
40. *Queda aprobado el artículo 2 a) sin enmiendas.*
- Se suspende la sesión a las 10.50 horas y se reanuda a las 11.25 horas*
- Artículo 2 b) (continuación)*
41. **El Presidente** recuerda a la Comisión que el apartado b) del artículo 2 se abordó exhaustivamente en la 723ª sesión, en el curso del debate sobre la propuesta del Reino Unido que figuraba en el documento A/CN.9/492/Add.1.
42. *Queda aprobado el artículo 2 b).*
- Artículo 2 c)*
43. El **Sr. Madrid Parra** (España) señala que la definición del término “mensaje de datos” del inciso c) es la única definición del artículo 2 que está tomada palabra por palabra de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico. No obstante, se han deslizado ciertas diferencias en la versión española, que pide a la Secretaría que subsane.

44. *Queda aprobado el artículo 2 c).*

Artículo 2 c)

45. El **Sr. Madrid Parra** (España) toma nota de la falta de coordinación entre los textos inglés, francés y español. El enunciado de la versión española puede interpretarse como una restricción del amplio concepto de representación que se enuncia en los textos inglés y francés. La versión española “en nombre propio o de la persona a la que representa” debe enmendarse para rezar “por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa”.

46. El **Presidente** dice que el grupo de redacción se ocupará del problema que acaba de señalar el representante de España.

47. El **Sr. Mazzoni** (Italia) pregunta si la definición del término “firmante” daría lugar a dudas sobre a cargo de quién correrán las consecuencias jurídicas que entrañe el incumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 8. ¿Correrán a cargo de la parte representada o de la parte representante?

48. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que la interpretación de la Secretaría es que el párrafo 2 del artículo 8 se limita a remitir al derecho aplicable. Por consiguiente, el derecho interno aplicable será el que decida a cargo de quién correrán las consecuencias jurídicas.

49. La **Sra. Piaggi de Vanossi** (Observadora de Argentina) apoya esa interpretación. Si el párrafo 2 del artículo 8 se aplica a un firmante que actúa por cuenta propia, no se plantea problema alguno. Si se aplica a un firmante que actúa por cuenta de la persona a la que representa, parece evidente que la cuestión suscitada se resolverá conforme al derecho interno aplicable.

50. El **Sr. Field** (Estados Unidos de América) dice que el representante de Italia ha planteado una cuestión válida. El párrafo 2 del artículo 8 debe dejar claro que en esas circunstancias no serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el incumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo 1, sino que serán de cargo de la parte representada por el firmante. Por ejemplo, si el firmante es un empleado de una empresa, las consecuencias jurídicas serán de cargo de dicha empresa.

51. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) dice que respalda plenamente la opinión expresada por la observadora de Argentina, ya que el régimen legal del mandato era asunto claramente ajeno a la Ley Modelo.

52. El **Sr. Field** (Estados Unidos de América) dice que, a la luz de la observación formulada por el representante de Sierra Leona, su delegación retira la propuesta de que se reconsidere el texto actual del párrafo 2 del artículo 8.

53. *Queda aprobado el artículo 2 d).*

Artículo 2 e)

54. El **Sr. Joza** (Observador de la República Checa) dice que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 hace referencia a “cualquier persona que, según pueda razonablemente prever, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen”; mientras que el apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 utiliza la palabra “expedidor”. A tenor de la amplia definición de “prestador de servicios de certificación” en el apartado e) del artículo 2, ¿es necesaria esa distinción? Además, en el párrafo 139 de la Guía para la incorporación al derecho interno se hace una distinción entre los prestadores de servicios de certificación y los prestadores de servicios de revocación de certificados. Tal vez sea necesario aclarar si los prestadores de servicios de revocación de certificados están cubiertos por la definición del apartado e) del artículo 2.

55. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que considera que la referencia al “expedidor” del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 puede mantenerse sin contradecir la definición del apartado e) del artículo 2. Por otra parte, tal vez sea aconsejable enmendar el enunciado del apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 para que rece “servicios relacionados con las firmas electrónicas”, a fin de armonizarlo con el apartado e) del artículo 2. En su opinión, el concepto de prestador de servicios de revocación de certificados debe considerarse una subcategoría de los prestadores de servicios de certificación, lo que cabría explicar más claramente en el párrafo 139 de la Guía.

56. *Queda aprobado el apartado e) del artículo 2.*

Artículo 2 f)

57. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que, en su forma actual, la definición de “parte que confía” puede aplicarse al firmante y al prestador de servicios de certificación. La Guía para la incorporación al derecho interno debe dejar claro que la parte que confía debe ser un tercero.

58. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que la omisión de toda referencia a terceros se hizo adrede. El razonamiento subyacente a esa decisión se explica en el párrafo 150 de la Guía para la incorporación al derecho interno.

59. *Queda aprobado el apartado f) del artículo 2.*

60. *Queda aprobado el artículo 2 en su conjunto.*

Artículo 3

61. *Queda aprobado el artículo 3.*

Artículo 4

62. *Queda aprobado el artículo 4.*

Artículo 5 (continuación)

63. *Queda aprobado el artículo 5.*

Artículo 6

64. *Queda aprobado el artículo 6.*

Artículo 7 (continuación)

65. *Queda aprobado el artículo 7.*

Artículo 8 (continuación)

66. *Queda aprobado el artículo 8, a reserva de lo acordado en las deliberaciones anteriores de la Comisión.*

Artículo 9 (continuación)

67. El **Sr. Caprioli** (Francia) dice que, el día antes, el representante de Australia sugirió que Francia trasladara su propuesta sobre el artículo 8 al artículo 9. Sin embargo, su delegación se dio cuenta después de

que puede entenderse que el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1 del artículo 9 incluye la enmienda propuesta. Si el observador de Australia está de acuerdo, su delegación está dispuesta a retirar la propuesta.

68. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que la solución más sencilla es conservar los artículos 8 y 9 como están.

69. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) y el **Sr. Field** (Estados Unidos de América) respaldan dicha propuesta de la Secretaría de no enmendar los artículos 8 y 9.

70. *Queda aprobado el artículo 9, a reserva de lo acordado en las deliberaciones anteriores de la Comisión.*

Artículo 10

71. *Queda aprobado el artículo 10.*

Artículo 11 (continuación)

72. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que el título del artículo 11 presenta notables variaciones en las versiones inglesa, francesa y española. Si bien el texto inglés solamente hace referencia a “la parte que confía” el texto francés hace referencia a la parte que confía en el certificado y en la firma, y el texto español solamente hace referencia a la parte que confía en el certificado. Por consiguiente, sería por ello conveniente armonizar su título en todos los idiomas.

73. **El Presidente** dice que toma nota de la propuesta presentada por el representante de España.

74. *En ese entendimiento, queda aprobado el artículo 11.*

Artículo 12

75. El **Sr. Kuner** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que, en el párrafo 5, la expresión “determinados tipos de firmas electrónicas” es demasiado específica por lo que debería enmendarse para que rezara “determinadas firmas electrónicas”, lo que correspondería mejor al término utilizado en el párrafo 160 del proyecto de Guía para la incorporación en el derecho interno.

76. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que la palabra “tipos” se introdujo en el párrafo 5 para dar entrada a diversos tipos, modelos o categorías de firmas. Por ejemplo, en algunos países tal vez haya ciertos tipos de firmas o certificados normalizados que no existan en otros países.

77. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que su delegación no es partidaria de la enmienda propuesta.

78. El **Sr. Enouga** (Camerún) dice que tal vez se resuelva la cuestión planteada por el observador de la Cámara de Comercio Internacional haciendo remisión al artículo 5, ya que dicho artículo prevé que se establezcan excepciones a la Ley Modelo.

79. **El Presidente** dice que, al parecer la propuesta presentada por el observador de la Cámara de Comercio Internacional no ha sido apoyada.

80. El **Sr. Uchida** (Japón), apoyado por el **Sr. Mazzoni** (Italia) y el **Sr. Kuner** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional), propone que se suprima el párrafo 3 para hacer más comprensible y atractiva la Ley Modelo. A su delegación le cuesta imaginar una situación en la que sea jurídicamente relevante el lugar donde se crea una firma electrónica.

81. El **Sr. Burman** (Estados Unidos de América), apoyado por el **Sr. Caprioli** (Francia), dice que su delegación no respalda la propuesta de supresión presentada por representante del Japón. La idea reflejada en el texto del párrafo 3 despertó el interés de la comunidad de usuarios comerciales por la Ley Modelo, factor que es muy importante.

82. **El Presidente** dice que no parece que la propuesta presentada por el representante del Japón esté siendo respaldada.

83. *Queda aprobado el Artículo 12.*

Proyecto de Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI para las Firmas Electrónicas

84. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que, en virtud de su propuesta presentada en el documento A/CN.9/492/Add.2, los párrafos 135 y 159 del proyecto de Guía deberán enmendarse a fin de recoger los cambios introducidos en el párrafo 69. Su delegación está preparando ciertas propuestas de enmienda para dichos párrafos.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.